



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

### SENTENCIA No.134

Palmira -Valle del Cauca, nueve (09) de mayo de 2023

<b>PROCESO:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ARLEY SOTO BASTO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SANDRA CELMIRA PARRA CABAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	76-520-31-84-001-2022-00381-00

### OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderada judicial por el señor **ARLEY SOTO BASTO** contra la señora **SANDRA CELMIRA PARRA CABAL**, invocándose como causal la “8. *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*”

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Que los cónyuges **ARLEY SOTO BASTO** y **SANDRA CELMIRA PARRA CABAL**, contrajeron matrimonio católico en la PARROQUIA DE LA SAGRADA FAMILIA de Palmira (V) el día 18 de diciembre de 2004, protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Palmira (V), bajo el indicativo serial No. 4178102. 2. Que de dicha unión matrimonial no se procrearon hijos. 3. Que en el mes de abril de 2020 se dio origen a la separación de hecho de los cónyuges, y su domicilio conyugal fue la ciudad de Palmira (v). 4. Que en la actualidad **SANDRA CELMIRA PARRA CABAL** tiene conformado un nuevo hogar y desde la separación cada uno provee su alimentación y demás gastos de sostenimiento personal de su propio peculio. 5. Que a la fecha no ha sido posible un proceso de mutuo acuerdo por las exigencias de la aquí demandada.

Con base en lo anterior, solicita la parte actora que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído por los señores **ARLEY SOTO BASTO** y **SANDRA CELMIRA PARRA CABAL**, y como consecuencia se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Que se decrete suspendida la vida común de los cónyuges. Que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada cónyuge. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada señora **SANDRA CELMIRA PARRA CABAL**.

### TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida, mediante providencia del 12 de enero de 2023, ordenándose el trámite establecido en el artículo 368 del C.G.P, previamente se reconoce personería jurídica a la apoderada de la parte demandante. Se ordenó la notificación de la demanda al extremo pasivo de conformidad con lo establecido en

los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, el día 09 de marzo de 2023 (Dt08, Exp Dig), se allegó memorial mediante el cual la apoderada de la parte demandada coadyuvada por la togada del solicitante acuerda de mutuo acuerdo que se profiera sentencia anticipada y se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído por los señores **ARLEY SOTO BASTO** y **SANDRA CELMIRA PARRA CABAL**, y como consecuencia se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, misma que manifiestan la liquidaran por acto notarial de común acuerdo; así como que se decrete suspendida la vida en común, igualmente la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada cónyuge y que se abstenga de condena en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, considera esta judicatura que tal solicitud se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 1ro del artículo 278 del C. G.P, y por tanto al no encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Se reúnen en el plenario los llamados presupuestos procesales que dan vía libre para emitir decisión de fondo en este asunto, pues tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Num. 15 del Art. 21 del C.G.P., en concordancia con la Ley 25 de 1992, Las partes tienen capacidad para comparecer en juicio y se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado al plenario.

De igual manera, y como quiera que la señora **SANDRA CELMIRA PARRA CABAL**, confirió poder a la abogada **OLGA RIOS SERNA**, y que con la finalidad de llevar a cabo la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso se coadyuvo por la togada del solicitante el mutuo acuerdo, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, que reza lo siguiente: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.”*, motivo por el cual se deberá evaluar si es procedente dictar sentencia de conformidad a lo solicitado por las partes.

En cuanto al procedimiento, éste se encuentra surtido conforme a lo ordenado para el procedimiento verbal, que establece el artículo 368 y SS del C. G. P.

En cuanto a lo sustancial del asunto, se tiene que con ocasión del matrimonio, surgen una serie de derechos y obligaciones que han de ser plenamente observados por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los que fue establecido. Cuando cualquiera de los consortes se aparta del cumplimiento de una o varias de las obligaciones adquiridas, se abre paso al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con fundamento en la causal o causales taxativamente señaladas en la ley y que guarden relación con la situación de quebranto que haya tenido ocurrencia.

Esas causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina como causal objetivas y subjetivas.

Las causales objetivas tienen relación con la ruptura de los lazos afectivos que motivaron al matrimonio, lo que conduce al divorcio o cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, esas causales las cuales se han instituido como mejor remedio para las situaciones vividas y han sido catalogadas por la jurisprudencia como causales remedio, pueden ser invocadas en cualquier tiempo y por cualquiera de los

cónyuges y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada simplemente cuando resulte probada esa causal remedio se abrirá paso a decretar el divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. A este grupo de causales remedio pertenecen las causales 6, 8 y 9 del art 154 CC.

Por otra parte están llamadas por la jurisprudencia las causales subjetivas, que están relacionadas o derivadas con el incumplimiento por parte de uno de los cónyuges de los deberes u obligaciones, y pueden ser alegadas únicamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el Art. 156 del CC, modificado por el Art 10 de la Ley 25 del 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura, por este motivo las causales que dan motivo a este tipo de divorcio, se denomina divorcio sanción, estas causales deben de ser demostradas ante la jurisdicción y el cónyuge contra el cual se invoca puede alegar su derecho de defensa, y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de esa conducta. Con estas causales en la mayoría de los casos se busca como consecuencia de que el Juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente de conformidad con lo establecido con el art. 411 # 4 del CC, también otra consecuencia es que el cónyuge inocente revoque las donaciones que haya hecho al cónyuge culpable, de conformidad al art. 162 del CC, a este grupo de causales sanción pertenecen las establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del art 154 CC.

Así las cosas, se deben tener en cuenta las manifestaciones de los sujetos procesales para que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, el cual fue celebrado en la Parroquia De La Sagrada Familia de Palmira (V) el día 18 de diciembre de 2004, protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Palmira (V), bajo el indicativo serial No. 4178102, siendo esto una forma anticipada de terminar anticipadamente el proceso, por lo que la suscrita Juez accederá a las pretensiones de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBESE** el acuerdo a que han llegado las partes, en virtud de lo establecido por el artículo 278 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre los señores **ARLEY SOTO BASTO** y **SANDRA CELMIRA PARRA CABAL**, en la la Parroquia De La Sagrada Familia de Palmira (V) el día 18 de diciembre de 2004, protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Palmira (V), bajo el indicativo serial No. 4178102.

**TERCERO: DECLARESE** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

**CUARTO: DECLARESE** suspendida la vida en común de los esposos **ARLEY SOTO BASTO** y **SANDRA CELMIRA PARRA CABAL**. Cada uno de los cónyuges responderá por su propia subsistencia, y no existirá alimentos entre ellos.

**QUINTO: NO HAY CONDENA EN COSTAS** por no haber existido oposición.

**SEXTO: INSCRIBASE** esta decisión en el Registro Civil de matrimonio obrante bajo el Indicativo serial No. 4178102 de la Notaría Primera de Palmira (V) y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, para lo cual los interesados obtendrán del expediente digital esta sentencia, que se firmará electrónicamente, lo cual, da autenticidad a la misma.

**SEPTIMO: ARCHIVENSE** las presentes diligencias definitivamente, previa anotación en el libro radicador respectivo.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 034 de hoy 10 de mayo de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**  
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e482050b504248c58537f96a90746790222c90bdc4d4b447cf5fd9880daf4d**

Documento generado en 09/05/2023 05:07:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**